

RECOMENDACIÓN NÚMERO 051/2017

Morelia, Michoacán, 11 de agosto del 2017

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO EDUCATIVO POR COACCIÓN PSICOLÓGICA O MORAL AL ALUMNO.

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLÍS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/273/2016**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del menor **XXXXX**, atribuidos a **Hortencia Alcáraz Andrade, Directora de la Escuela Primaria “Madero y Pino Suarez” turno matutino, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 26 de mayo del 2016, XXXXXXXXXXXX presentó ante este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos al servidor público señalado con antelación, manifestando que: *“El día jueves 5 de mayo del año en curso siendo las 11:40 de la mañana, una integrante de la asociación de padres de familia la señora XXXXXXXXXXXX vocal de los 4os años que se encontraba dentro de la escuela por un asunto personal, se comunicó con nosotros para informarnos que una señora había ingresado por la parte de atrás de la escuela y había sacado un arma (pistola) a los niños, inmediatamente nos dimos a la tarea de llegar a la escuela lo más pronto posible para ver cuál era la situación, al llegar, la directora Profra. Hortencia Alcaraz Andrade estaba en el salón de 3”B” que tiene a su cargo la Profra. Ángeles Cervantes Jerónimo, gritándole a los niños que eran unos chismosos que no inventaran cosas, dirigiéndose a ellos de una manera déspota y grosera.*

Al salir la directora del grupo, nos acercamos para preguntarle qué había pasado y con la misma actitud nos informo que no había pasado nada, que los niños tenían mucha imaginación, que eran una bola de chismosos, que eran veneno para la sociedad, y que había que ponerles un alto..., había niños del grupo de segundo “C” llorando y muy nerviosos, diciendo que a ellos la supuesta señora les había apuntado con el arma y la directora solo decía que era parte del chisme de los niños, que por ser niños tan pequeños tenían mucha imaginación y que ella no podía creerles por ese motivo.

Se le solicitó a la directora que como autoridad, mandara llamar a una patrulla para que quedara antecedente de lo ocurrido y se negó, hubo niños que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

señalaron la casa de la señora que los amenazó con el arma y aun así la directora se escudó diciendo que le habían dicho que los niños avientan piedras y que ellos tenían la culpa; la directora no hizo nada por falta de pruebas (según ella), nos preguntamos si para hacer algo es necesario que pase algo mas grave (un niño baleado) o qué tipo de pruebas quiere la señora. Mandó a llamar a los niños de este grupo a la dirección preguntándoles uno por uno que habían visto, algunos dieron su versión y los niños más afectados no quisieron hablar por miedo a la directora, debido a que ella ya había pasado a los salones a decirles que ahí no había pasado nada y que no inventaran.

A las 12:30 pm, hora de salida de los niños, los padres de familia de estos pidieron entrara para pedir una explicación a la directora de los sucedido ya que los niños seguían nerviosos y llorando les informaron los hechos; una vez dentro de la dirección la directora de manera muy déspota y grosera (nuevamente) les dijo que sus hijos eran unos chismosos, que les faltaba seguridad y que por culpa de la educación de ellos como padres los niños se afectaban por cualquier cosa, que en la escuela no había pasado nada y que tenían una imaginación exagerada, los papás obviamente se ofendieron y salieron de la dirección.

Durante los siguientes días como mesa directiva indagamos para ver qué información podíamos obtener y fue la siguiente: a la hora de los hechos dos niños de 5 A al percatarse de esta señora fueron a informar a la dirección en donde estaban reunidos todos los maestros junto con la directora, describen a la señora e informan que estaba armada y que los había agredido con piedras, al comentar con la directora esto lo niega y nos da la orden de no seguir con chismes.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Como alumnos y como padres de familia tenemos derecho a ser tratados con respeto, no es la primera vez que la directora de este plantel se comporta de esta manera, exigimos soluciones a los problemas y sobre todo protección para nuestros hijos, ya que es de todos sabido que la directora toma represalias con los niños y no queremos que esto pase a mayores...” (Fojas 2 y 3).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaria de Educación Pública del Estado y al servidor público señalado como responsable un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores el cual fue rendido por la profesora Hortencia Alcaraz Andrade, quien manifestó lo siguiente:

“...niego dicha manifestación, vertida por la quejosa, en virtud de que ningún niño(a) de nuestra Institución Educativa ha sufrido maltrato físico y/o psicológico, por parte de mi persona, mucho menos del personal Docente y de Apoyo; [...] por lo que niego dicho acto, además de que la quejosa en ningún momento señala las circunstancias de tiempo lugar y modo en que indica que supuestamente sucedieron los hechos; además a que se refiere “ya que nuestros hijos”; no especifica cuáles; Por lo que niego categóricamente dicho acto [...] Lo cierto es lo siguiente, el día 5 de mayo del año en curso, la que suscribe convoque a todo el personal docente, a reunión de Consejo Técnico Extraordinaria para organizar el Festejo del día de la madre; a las 11:00 horas, siendo el lugar de la reunión la Dirección de la Escuela, acto seguido aproximadamente a las 11:40 am, se presentaron 4 cuatro alumnos, quedándose en la puerta, indicándoles que necesitaban a la que suscribe “Directora haya en la puerta de atrás hay una señora que trae una pistola y va siguiendo a dos perros, uno blanco y chihuahua amarillo y que el perro blanco estaba tirado por que lo había matado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Acto seguido les dije que me llevaran al lugar donde supuestamente sucedieron los hechos, y fuimos, señalo que no encontramos ningún animal ni persona con arma, además me apoyaron los compañeros docentes a revisar cada uno de los lugares de la institución sin que se encontrara nada de lo que los niños habían relatado.

Además agrego que XXXXXXXXXXXX (vigilante privado) contratado por los padres de familia de la institución, en ningún momento me reportó un incidente al respecto (de personas ajenas a la escuela, Disparo de arma de fuego, perros muertos etc.); sin embargo, la que suscribe le preguntó si había pasado un incidente, indicándome “nada”, es importante señalar que aproximadamente 10 niños se encontraban llorando por el supuesto hecho que acontecía; (mencionaban “es que dicen otros niños que haya anda una señora con pistola, motivo por el cual les causó pánico) controlándolos la profesora Silvia Victoria Martínez Mejía.

Así las cosas aproximadamente a las 12:00 horas, llegaron dos madres de familia la C. XXXXXXXXXXXX y una más sin recordar su nombre, me abordaron en el segundo patio de la Escuela, indicándome que habían recibido una llamada de la señora XXXXXXXXXXXX, vocal de los cuartos grados de la Escuela, para decirles que una señora había ingresado a la escuela y había sacado un arma de fuego, y que pedían que llamara a una patrulla de seguridad pública, para tomar el asunto; a lo que respondí la que suscribe “que todos los docentes de la escuela con una servidora habíamos revisado todas las áreas de la escuela sin encontrar nada del supuesto hecho”; hecho que les molesto a las madres de familia y se retiraron.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

A las 12:30 horas hora de salida de clases de la escuela, varios padres de Familia, fueron a la dirección donde yo me encontraba, para preguntarme que había acontecido, porque ellos señalaban que varios niños estaban llorando, indicándoles que no había pasado nada, que era un hecho irreal; retirándose de la dirección y escuela respectivamente.

Finalmente a las 13:40 horas aproximadamente llego una patrulla de Seguridad Pública, sin recordar número económico ni los nombres de los funcionarios, entro por la cochera a la escuela, acto seguido me acerque a ellos identificándome como la directora de la escuela, señalando los de Seguridad Pública que les reportaron un problema en la Escuela; indicándoles lo ya narrado anteriormente en este informe, y se retiraron (sic) (fojas 15 a 20).

4. Se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa, como presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- a)** Queja presentada por XXXXXXXXXXXX, ante este Organismo el día 26 de mayo del 2016 (fojas 2 a 10)
- b)** Informe rendido por Hortencia Alcáraz Andrade, señalada como autoridad responsable (fojas 15 a 20).
- c)** Escrito presentado ante este Organismo el día 24 de junio del 2016, mediante el cual se da contestación al informe rendido por la autoridad responsable (fojas 24 y 25).
- d)** Testimonio emitido por la menor XXXXX (foja 27)
- e)** Copia simple de escrito emitido por XXXXXXXXXXXX, madre de familia de la Primaria "Francisco y Pino Suarez" (foja 28)
- f)** Copia simple de escrito dirigido a la profesora Hortencia Alcáraz Andrade, suscrito por los padres de familia del grupo de 1° "C", de la Escuela Primaria "Madero y Pino Suarez" (fojas 29 y 30).
- g)** Valoración medica practicada al menor XXXXX, emitida por el doctor Carlos Alberto Bravo Pantoja (foja 31).
- h)** Copia simple de testimonio suscrito por XXXXXXXXXXXX (fojas 32 a 34).
- i)** Copia simple del acta circunstanciada suscrita por la profesora Hortencia Alcáraz Andrade y personal docente, administrativo y de apoyo de la Escuela Primaria "Madero y Pino Suarez" (fojas 61 a 64)
- j)** Copia simple del acta de reunión extraordinaria de consejo técnico de fecha 31 de mayo del 2016 (fojas 65 a 68).
- k)** Prueba testimonial ofrecida por la autoridad responsable a cargo de Silvia Victoria Martínez Mejía y Elva Leticia Medina Gómez, profesoras del plantel (fojas 78 a 89).
- l)** Prueba testimonial ofrecida por la quejosa a cargo de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, madres de familia, todas con hijos estudiantes del plantel (fojas 93 a 111).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

m) Copia simple de denuncia presentada ante Procuraduría por parte de XXXXXXXXXXXX por el delito de amenazas en contra de XXXXXXXXXXXX (fojas 118 y 119).

n) Dictamen psicológico de fecha 19 de septiembre de 2016, practicado a la menor XXXXX emitido por el psicólogo Héctor Hernán Herrera Lunar, adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (fojas 126 a 129).

CONSIDERACIONES

I

6. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXX y otros atribuyen a la profesora Hortencia Alcáraz Andrade, directora de la Escuela Primaria “Madero y Pino Suarez” ubicada en esta ciudad de Morelia, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La garantía de Legalidad** consistentes en prestación indebida del servicio educativo.
- **La Integridad Personal** consistente en violación del derecho a la integridad personal de los menores en los centros educativos.

II

8. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

El derecho a la garantía de legalidad.

9. Es la obligación de que los actos de la administración y, en este caso, del servicio público educativo, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

11. El artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el numeral 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

12. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la **Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

13. En el ámbito educativo, los encargados de prestar este servicio público están obligados a garantizar el derecho a la Educación, impartiendo bajo estándares de calidad que fomenten al alumno una adecuada formación, instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

14. De tal manera que este derecho se encuentra debidamente reconocido, protegido y garantizado en nuestro marco jurídico general mexicano por los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 de su protocolo en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a recibir educación tendiente a desarrollar la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

personalidad humana y su dignidad así como el respeto a los derechos humanos, debiendo ser impartida de manera gratuita y obligatoria por el Estado, al menos en los niveles básicos o elementales, que en este caso, comprende la educación de los menores y que encuentra protección, bajo los mismos términos, en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en la Observación General No. 1 emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Propósitos de la educación”; los artículos 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Derecho a la Integridad Personal.

15. Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, de tal suerte que los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse de practicar cualquier conducta que transgreda este derecho fundamental.

16. El derecho a la integridad personal de toda persona, y en especial de los niños y adolescentes en el interior de los centros educativos se encuentra previsto en los artículos 5.1. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7° del **Pacto Internacional de Derechos**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Civiles y Políticos, dispone que nadie puede ser sometido a ningún tipo de trato cruel, inhumano o degradante.

17. Es pertinente acudir al contenido normativo de los preceptos que salvaguardan la integridad física del niño agraviado cuando se encontraba en el centro educativo donde fue agredido, así el artículo 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** prevé: "**Artículo 19:** 1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.* 2. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial*".

18. Asimismo, la **Ley General de Educación** establece la protección del menor refiriendo: "**Artículo 42.** *En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente”.

19. Igualmente, en el párrafo primero del artículo 21 de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, se establece que niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional; y, que las normas establecerán cuáles son las formas de prever y evitar estas conductas.

20. La **Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo**, en el artículo 5º contenido en el capítulo relativo a los principios rectores de la educación, establece que ésta debe propiciar el conocimiento y el respeto de los derechos humanos. Asimismo, el artículo 19, fracciones XXIV y XXV, de la misma ley en comento, establecen como principios rectores de la educación en el estado, los siguientes: *“Artículo 19... XXIV. Proteger a los educandos de cualquier forma de violencia escolar a fin de evitar todo tipo de acoso, hostigamiento o intimidación que afecte su integridad física, sexual y psicológica; XXV. Impulsar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de los menores de edad o de las personas que no tengan la capacidad para resistir el hecho o comprender su significado y el perjuicio que ocasiona...”*.

21. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas y niños y adolescentes a vivir

libres de violencia; así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas que involucren la adopción de medidas legislativas, institucionales y políticas públicas, efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en las escuelas.

29. Asimismo, se ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia, la cual se manifiesta a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana y, en los casos más graves, puede acarrear pensamientos suicidas.

22. Resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que, como en este caso, los niños sean objeto de violencia.

23. En este contexto, el interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida

protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

24. En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

25. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/273/2016**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por la profesora Hortencia Alcáraz Andrade, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

-Prestación indebida del servicio educativo por coacción psicológica o moral al alumno.

26. XXXXXXXXXXXX señaló que el día 5 de mayo de 2016 los alumnos del plantel informaron a las autoridades del Plantel que en la parte de atrás de la institución se encontraba una señora armada, misma que, según los alumnos, disparó a un perro que se hallaba en el lugar, además de que les había apuntado con el arma, señalando la quejosa que la directora hizo caso omiso llamando a los alumnos chismosos y diciéndoles que tenían mucha imaginación. A la hora de la salida algunos de los padres de familia se entrevistaron con la directora para hablar sobre lo sucedido, pero esta les informó que los niños solo habían inventado, además de portarse demasiado prepotente y negligente al dejar de lado el temor en el que se encontraban los

niños, sin al menos haber llamado a elementos de Seguridad Pública para que realizaran una inspección más detallada.

27. Continuando con las pruebas que obran dentro del expediente, se puede constatar que los padres de familia del plantel educativo presentaron diversos escritos dirigidos a la directora de la institución, con la finalidad de comunicarle su inconformidad respecto a los hechos antes referidos, pidiendo se tomaran las medidas necesarias para que no se vieran afectados los menores, además de diversas denuncias de maltratos tanto físicos como psicológicos infringidos a los alumnos de la institución por parte de la directora.

28. A fin de comprobar su dicho, la autoridad señalada como responsable presentó dos pruebas testimoniales a cargo de profesoras del plantel, mismas que se encontraban en el momento en que sucedieron los hechos, dichas pruebas estuvieron a cargo de Silvia Victoria Martínez Mejía y Elva Leticia Medina Gómez, quienes manifestaron en relación a los hechos, lo siguiente:

Silvia Victoria Martínez Mejía. *“...fue un día de trabajo como normalmente estaba planeado, había necesidad de una reunión de organización por lo que ocupamos el tiempo de recreo para no interferir en las clases de los compañeros, estábamos por terminar la reunión cuando llegó un grupo de niños que aviso que había niños llorando en la parte trasera de la escuela, salió la directora y los atendió, se fue con ellos, en ese momento llegó otro grupo de niñas y como yo estaba cercana a la puerta de acceso a la sala de juntas, las atendí, una de las niñas me golpeaba en el pecho y que algo había pasado atrás y que habían matado a un perro, por lo que les pedí que me llevaran al lugar, en el trayecto fui investigando con ellas lo que sabían, me dijeron que ellas no habían visto nada que se los habían dicho, no supieron señalarme el*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

lugar, por lo que me dirigí hacia donde estaba la directora quien en ese momento estaba hablando con el señor XXXXX vigilante de la escuela, el cual comento que no había pasado nada, que ya había despejado el área de niños, en ese momento se dio el timbre de regreso de clases para que todos los niños ingresaran a su salón, el resto del personal se dedico a ubicar a los niños, regresarlos a su salón y el resto a revisar las áreas para verificar lo dicho por los niños, sin encontrar nada, ni perro muerto, ni sangre ni nada, yo en ese momento me retire con mis alumnos hacia mi salón porque ya estaban todos detrás de mí y continuamos las clases normalmente ya se veía tranquilidad en la escuela, los niños en sus aulas y algunos padres de familia que estaban en reunión...” (Sic) (Fojas 78 a 83)

Elva Leticia Medina Gómez. “...Ese día sí participe en la reunión como parte del centro, se realizaron las actividades de manera normal al inicio del día, a la hora del recreo se hizo una reunión para el evento de día de la madre porque faltaban algunas comisiones, en la cual unos niños llegaron de manera como asustados que algo había pasado en el patio, la maestra Hortensia salió para atender a los niños de algo que estaba pasando se tomaron acuerdos dentro de la reunión y de ahí se toco el timbre, yo me dirigí a la bodega para sacar mi material de la última clase, en ese transcurso me abordaron niños de quinto y sexto que son a los que les imparto clases y me comentaron que había una persona armada que había matado a un perro, me dirigí con ellos y les pregunte que donde habían visto a la señora, fui con los alumnos para que me dijeran donde habían ocurrido los hechos y les pregunte que si se encontraba el perro muerto a lo que contestaron que sí, que ahí se encontraba el perro, llegamos al punto donde los niños dijeron que se encontraba la señora y el perro, y no había nada, sangre, el perro muerto, casquillos, no había nada, entonces les pregunte a los niños que quien había visto a la señora, un niño

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

contesto que él, pero dijo que no había visto ninguna pistola a lo que lo cuestioné y me contestó que traía un celular por lo que les dije que estuvieran tranquilos y les dije que nos fuéramos al salón porque todavía faltaba una hora para salir, al regreso del camino, la directora Hortencia se dirigía al lugar donde yo estaba, la maestra Hortencia está enferma de una rodilla y como el camino esta disparejo le dije que ya no fuera porque yo había inspeccionado el lugar que habían señalado los niños y no había encontrado nada, de regreso en el camino hacia afuera la maestra Hortencia se encontró a una madre de familia que llevaba un perro, la cual había acudido a una reunión por lo que le pregunto si el perro era de ella, contestando la madre de familia que si era de ella, por lo que la invito a que se retirara porque estaba prohibido en el reglamento a ingresar con animales a la escuela, otros maestros de manera organizada vieron algunos lugares y se encargaron de sus grupos para evitar que los niños estuvieran angustiados por la situación de una supuesta persona con arma, sin que existiera ningún perro muerto, ni arma, ni sangre, yo me dirigí a la cancha a dar mi última clase y ahí varios niños me comentaron que una señora había entrado, unos decían que por la puerta posterior, otros que había ingresado por el estacionamiento, otros dijeron que habían visto a una señora con un celular tomando fotos y otros dijeron que ellos no habían visto nada, se termino la ultima hora, salió la escuela de manera normal, sin haber encontrado a ninguna persona armada en la escuela ni perro ni nada, eso sucedió el día 05 de mayo de 2016...” (Sic) (Fojas 84 a 89).

29. De igual forma la quejosa presentó diversas testimoniales las cuales estuvieron a cargo de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, todas madres de alumnos que asisten a la Escuela Primaria “Madero y Pino Suarez”, mismas que respecto a los hechos refirieron lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXXXXXXXXX: “...entró una persona a amenazar a los niños con una pistola y ellos estaban muy asustados y corrieron para todos lados, pues lo niños corrieron a los salones, pero como en ese momento las maestras estaban en una reunión nadie les hacía caso, ahí había unas madres de familia que fueron las que se dieron cuenta...” (Sic) (Fojas 100 a 104).

XXXXXXXXXX: “...Entró una mujer por la puerta de la escuela armada, siguiendo supuestamente a un perro, amenazó a los niños y como consecuencia ellos estaban muy alterados, eso pasó como 11:30 am, y a la hora de la salida los niños todavía estaban muy espantados, cuando me percaté de lo que había pasado acudimos a la Dirección varios papás para preguntarle a la directora que estaba pasando, a lo que ella nos respondió que nada, que solamente eran chismes, que teníamos unos hijos chismosos que nos dedicáramos a educarlos y que ahí no estaba pasando nada, cuando los hechos demostraban otra cosa, por la actitud que tenían los niños en ese momento y hasta la fecha todavía tienen consecuencias...” (Fojas 107 a 110)

XXXXXXXXXX: “...me enteré por medio de mi niña, ella llega a la casa y manifiesta que se suscita un problema en la escuela, siempre ella se va a los troncos de la parte posterior a comer, y dijo que entró una señora y empezó a agredir a los menores, yo no le permito que repita groserías, me dijo que se espantó porque la señora le empezó a tirar piedras a los niños y se retiró, posteriormente en la segunda junta que se realizo para la seguridad de los niños me enteré sobre lo ocurrido el día 5 de mayo de 2016...”.

30. Además de lo anterior las madres señalaron que la directora se comportó de una manera muy grosera, asimismo, manifestaron que la escuela se mantenía abierta en todo momento y cualquier persona podía ingresar a la

misma aún en horario escolar, lo anterior debido a que según la quejosa y los testigos que presentó, la directora renta parte del espacio destinado para la escuela a una empresa de construcción, misma que almacena ahí sus materiales, por lo cual según refieren las mismas, los trabajadores tienen llave.

31. Tales declaraciones presentadas por los testigos adquieren el carácter de prueba con valor de indicio, pues si bien pudieran coincidir en modo, tiempo y lugar con los hechos señalados, este tipo de pruebas deben de ser robustecidas con otras de mayor eficacia para que adquieran firmeza probatoria; y a criterio de la Suprema Corte de Justicia, dentro de su tesis **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN”**, aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis¹.

32. Por lo tanto, respecto a los hechos materia de la queja, queda resaltado que este Organismo no se puede pronunciar, toda vez que los hechos

¹ 164440. I.8o.C. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808.

sucedidos el día 5 de mayo del 2016 no se llegaron a esclarecer, pues ninguna de las partes ofertó pruebas con valor probatorio pleno que comprobara que haya sucedido.

33. Ahora bien, con la finalidad de esclarecer si existen violaciones a derechos humanos a la integridad personal en menores alumnos del plantel educativo en comento, este Organismo por medio de su personal especializado en materia de Psicología debidamente acreditado, implementó un método de estudio a una de las probables víctimas, basado en la práctica de las pruebas psicológicas DFH (Goodenough), HTP y Test de Familia. De tal manera que esta Comisión Estatal practicó a la menor XXXXX dicho dictamen psicológico a fin de determinar si esta contaba con daño psicológico o detrimento psíquico a causa de las violaciones de derechos humanos planteadas por las testigos durante su declaración.

34. Una vez practicado el peritaje referido a la entrevistada, arrojó los siguientes resultados:

- *“... De acuerdo a la evaluación psicológica, observación clínica y entrevista profunda; la menor XXXXX presenta la siguiente sintomatología: miedo, ansiedad, preocupación y estrés ante los hechos ocurridos en su agravio presentando ansiedad, preocupación y estrés por lo hechos cometidos en su agravio presentado en queja, propiciando que la menor presente signos significativos de angustia, ya que al presenciar múltiples situaciones agresivas por parte de la figura de autoridad de dicha institución donde estudiaba la examinada, generaron conflictos de índole emocional atenuando exceso de sensibilidad a eventos posteriores.*”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

VII. Conclusiones y recomendaciones generales.

Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la entrevista Clínica Profunda, test aplicado y los criterios del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V); se desprende lo siguiente:

ÚNICO.- XXXXX presenta daño psicológico consistente en Estrés Infantil con motivo de los hechos presentados en queja señalada en rubro. Se recomienda Tratamiento Psicológico Individual para erradicar el daño”.

35. Los resultados del dictamen adquieren valor probatorio pleno, toda vez que fue recabado por un Organismo dotado de buena fe y mediante la implementación de un mecanismo de corte científico, de tal suerte se desprende que la menor XXXXX cuenta con daño psicológico surgido a partir de la experimentación de episodios de maltrato por parte de la directora de la institución, mismos que según la quejosa han sucedido en repetidas ocasiones y no solo en contra de la menor sino de varios más, sin embargo que estos no se han manifestado por temor a represalias; esto permite demostrar que efectivamente existieron violaciones a los derechos de la menor, de acuerdo con lo que señalan los siguientes ordenamientos normativos.

36. El artículo 38 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo expresa que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán, entre otras cosas:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y *la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos*;

XVI. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.

37. Atendiendo al cuidado de la integridad personal del alumno, es importante recordar a usted que el artículo 42 de la Ley General de Educación en su párrafo I y II ordena: En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la *protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social* sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. II. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos *contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación*.

38. Asimismo, el numeral 40 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo refiere que las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear *un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas*, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela. Por lo tanto, las autoridades estatales y municipales,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la *detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar* en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y,

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.

39. Retomando lo dispuesto en dicha Ley, el artículo 32 dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen *derecho a vivir en un contexto libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional*, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral, es por ello que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan, entre otros, en un contexto escolar, libres de violencia, por lo que deberán:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere la Ley General;

II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.

40. En el mismo aspecto la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 5° señala el siguiente derecho:

I. Derecho a una vida integral y a un trato digno: a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre, madre, o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, de los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales, la familia, la sociedad o de *cualquier persona que tenga bajo su cuidado o responsabilidad el garantizarles su supervivencia y desarrollo*, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello y b) A la integridad personal y a ser protegidos contra toda forma de perjuicio, castigo, humillación, abuso físico, psicológico, descuido, omisión, trato negligente, explotación sexual y violación, generando así, una vida libre de violencia.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

41. La misma Ley en su capítulo XII denominado Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, en el artículo 26 ordena: La Secretaría a través de las instituciones educativas en el Estado tendrán las siguientes obligaciones: fracción XVI. Proteger eficazmente a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación y discriminación, de conformidad con la Ley para la Atención de la Violencia Escolar del Estado de Michoacán.

42. Aunado a lo anterior y atendiendo al caso que nos ocupa, los derechos de la niñez tienen un lugar preponderante dentro del sistema jurídico mexicano, dado que el interés superior del menor, entendido como la prioridad que debe otorgarse al bienestar y satisfacción de los derechos de los niños antes que a cualquier otro interés, requiere que en todo momento las políticas y las acciones vinculadas al sector de la niñez, sean practicadas por todos los actores del servicio público, en especial del sector educativo de nivel básico, con la finalidad de lograr su desarrollo integral físico, mental, moral, espiritual y social que le permitan vivir con libertad y dignidad, por tal motivo, es necesario que se les proporcione las oportunidades y los servicios que permitan alcanzar este objetivo inconmensurable.

43. En el marco normativo universal, el principio del interés superior del menor se encuentra reconocido en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 2º de la Declaración de los Derechos del Niño y 3º de la Convención de los Derechos del Niño, que establecen los derechos de todo niño, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento del niño o de sus

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

padres, a recibir las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia como de la sociedad y por parte del Estado.

44. De igual forma, nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos, hace suyo este principio en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; así como a nivel interno, los artículos 3º incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4º fracciones I inciso b) y VI, 5º apartados A titulado "A un trato digno y una vida integral" fracción III y apartado D) titulado "A la educación, recreación, información y participación" fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

45. En el caso de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia firme número 1ª./J.18/2014 (10ª.) titulada: **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL"**, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.

46. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman observa que la directora del plantel multicitado que participó en actos de hostigamiento psicológico de la menor agraviada, por lo tanto, se concluye que con el dictamen practicado a la menor han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano de **XXXXX** consistente en **Coacción Psicológica o Moral al Alumno**, de la cual

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

adquieren responsabilidad la **directora Hortencia Alcáraz Andrade**, de la **Escuela Primaria “Madero y Pino Suarez ubicada en esta ciudad de Morelia, Michoacán.**

47. El presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado, particularmente aquellos encargados de impartir la educación, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como a cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de los niños y niñas durante su estancia en las escuelas y que impidan su sano desarrollo.

Reparación del daño.

48. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

49. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

50. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

51. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se dé parte al órgano de control de esa Secretaría, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a la Directora de la Escuela “Madero y Pino Suarez” ubicado en esta ciudad de Morelia, Michoacán, profesora Hortencia Alcaraz Andrade, en cuanto responsable de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, para que se implementen, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Se capacite a todo el personal de la Escuela Primaria “Madero y Pino Suarez”, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales de la niñez.

TERCERA.- Se adopten las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de casos de violencia escolar, para la protección física y psicológica de las y los alumnos del citado centro escolar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

